



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-77-2009**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, efectuado a la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; en contra de los señores: **HÉCTOR ADÁN CANALES**, Alcalde Municipal; **OSCAR ANÍBAL ALVARADO**, Síndico Municipal; **HEVER JOEL VANEGAS**, **CELESTINO CRUZ GALEAS**, **JUAN PABLO DOMINICANO SALVADOR CUEVAS VELÁSQUEZ** y **JOSÉ SANTOS GARCÍA**, del Primero al Cuarto Regidor Propietario respectivamente; a quienes se les atribuye reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa, determinada a su gestión por infracción a Leyes previamente establecidas.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República; y los señores: **HÉCTOR ADÁN CANALES MALDONADO**, conocido en este proceso como Héctor Adán Canales; **OSCAR ANÍBAL ALVARADO MENDOZA**, conocido en este proceso como Oscar Aníbal Alvarado; **HEVER JOEL VANEGAS ACOSTA**, conocido en este proceso como Hever Joel Vanegas; **CELESTINO CRUZ GALEAS** y **JOSÉ SANTOS GARCÍA CANALES**, conocido en este proceso como José Santos García.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I-) Con fecha once de mayo de dos mil nueve, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis, al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local de la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DE ORIENTE, DEPARTAMENTO LA UNIÓN**, correspondiente al período del uno de enero de

dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en tal informe, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 22** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. A **fs. 24**, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, presento escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial y la Resolución número ciento ochenta y cinco, de fecha veinte de abril del año dos mil nueve, con lo cual legitimó la personería con que actúa, por lo que se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a **fs. 27**.

II-) Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve de **fs. 29 a 30**, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-77-2009** fundamentado en el informe de auditoría antes relacionado; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los servidores actuantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio. A **fs. 31** se le notificó el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República; de **fs. 32 a 37**, consta el emplazamiento de los señores cuentadantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DIAS HABLES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **"...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. INGRESOS POR FIESTAS PATRONALES, NO REGISTRADOS EN FORMULA 1-ISAM.** Se comprobó que el Tesorero, no realizó el registro en formula 1-ISAM, de los ingresos percibidos en concepto de alquiler de puestos durante las fiestas patronales de los años 2005 y 2006. Asimismo, no elaboró los recibos de ingresos, formula 1-ISAM, por los depósitos de un préstamo realizado al Banco Agrícola: Fecha del depósito: 05 de abril 2005 Valor: \$16,000.00. Fecha del depósito: 08 de Julio 2005 Valor: \$12,000.00. Causa de la deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal, no emitió la respectiva formula de ingreso F-1-ISAM. Al no emitir recibo de ingreso, el Tesorero potencia el riesgo de pérdida o extravío de éstos. **2. NO SE EFECTUÓ EL PROCESO DE LICITACIÓN RESPECTIVO.** Se comprobó que la Municipalidad adjudicó y ejecutó el proyecto "Perforación de Pozo en Cantón Gueripe, Caserío Pueblo Nuevo, Concepción de Oriente", cuyo monto asciende a \$23,885.22; sin efectuar el proceso de Licitación respectivo. Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal no realizó el proceso de Licitación Pública por Invitación. Al no efectuar los procesos de una Licitación Pública por Invitación, el Concejo



Municipal no permite el concurso transparente de las demás empresas. **3. NO HICIERON EFECTIVAS LAS MULTAS POR EL ATRASO DE ENTREGA DE OBRA.** Se comprobó que en el proyecto "Conformación y Balastado de Calles Rurales de Concepción de Oriente año 2004", ejecutado por la Empresa Constructora de Oriente, se pagaron estimaciones posteriores a la firma del acta de recepción y la presentación de la Garantía de Buena Obra. Debido a que el proyecto finalizó el 7 de febrero del 2005, según Acta de Recepción Final; y según la estimación No. 6 finalizó el 23 de mayo del 2005, existiendo una diferencia de 104 días de retraso por lo que debieron hacer efectiva la multa respectiva, la cual según tiempo de finalización de la obra y el monto del contrato, asciende a \$ 5,118.12. Causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la erogación de pagos posteriores a la fecha del acta de recepción. Al efectuar pagos posteriores al acta de recepción, el Concejo Municipal deja de percibir fondos en concepto de multas, la cual asciende a \$ 5,118.12. **4. FALTA DE LAS TRES COTIZACIONES EN SERVICIOS Y BIENES ADQUIRIDOS POR LIBRE GESTIÓN.** Se comprobó que en proyectos por libre gestión y con montos que sobrepasaron los diez salarios mínimos, no se efectuó comparación de calidad y precios como mínimo con tres ofertantes; los proyectos y los servicios en cuestión son los siguientes: Causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó la compra de servicios y bienes sin efectuar el proceso de la comparación de precio y calidad. Al no comparar precio y calidad la municipalidad se expone a efectuar adquisiciones defectuosas. "''''"

III-) Habiendo transcurrido el término legal, para hacer uso de su derecho de defensa, sin haber contestado el Pliego de Reparos y de conformidad al Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a **fs. 39** se declaró rebeldes a los señores: **HÉCTOR ADÁN CANALES, OSCAR ANIBAL ALVARADO, HEBER JOEL VANEGAS, CELESTINO CRUZ GALEAS y JOSÉ SANTOS GARCÍA.** Al cuentadante fallecido **JUAN PABLO DOMINICANO SALVADOR CUEVAS VELÁSQUEZ**, tal como consta en la Certificación de la Partida de Defunción, que corre agregada a **fs. 38**; se excluyó del presente proceso por tratarse los reparos en los que se le menciona con Responsabilidad Administrativa, la cual es de carácter personalísimo y no puede ser transmitida a sus herederos. A **fs. 39**, párrafo final, se concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso.

IV-) La Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, de fs. 41 a 42, evacuo la audiencia concedida, manifestando lo siguiente: **“”Responsabilidad Administrativa Reparos 1.- Ingresos por fiestas patronales, no registrados en fórmula 1-ISAM. Reparos 2.- No se efectuó el proceso de licitación respectivo. Reparos 3.- No se hicieron efectivas las multas por el atraso de entrega de obra. Reparos 4.- Falta de las tres cotizaciones en servicio y bienes adquiridos por libre gestión.** En conclusión en base a la resolución de las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve en donde se declara rebelde a los cuentadantes por no hacer uso de su derecho de defensa y se excluye al señor Cuevas Velásquez por haber fallecido, todo en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, por lo que considero que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoria estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, y al no ejercer su defensa los cuentadantes considero que los reparos se mantienen, debido a que la Responsabilidad Administrativa se mantiene ya que han incumplido lo establecido en la ley, normas pertinente, de conformidad con la Ley de la Materia, La Responsabilidad Administrativa se Determina.... de los servidores públicos deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoria, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas.

V) Haciendo uso del derecho de defensa, corre agregado a fs. 48, el escrito presentado por los señores: **HÉCTOR ADÁN CANALES MALDONADO, OSCAR ANIBAL ALVARADO MENDOZA, HEVER JOEL VANEGAS ACOSTA, CELESTINO CRUZ GALEAS y JOSÉ SANTOS GARCÍA CANALES**, que esencialmente dicen: **“””Estimados Sres. Jueces de dicha cámaras, (sic), por este medio venimos a: Interrumpir la rebeldía decretada en nuestra contra por medio de resolución de las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; del juicios (sic) de cuentas número: JC772009; en la cual se nos declara rebeldes por no haber contestado en el término de ley; asimismo solicitamos se nos tenga por contestado y por interrumpida la rebeldía decretada en nuestra contra, ya que por motivos ajenos nuestra voluntad no contestamos en término de ley”””**. A fs. 49, se admitió el escrito antes relacionado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación fiscal y por interrumpida la rebeldía decretada en

contra de los servidores actuantes a quienes se les tuvo por parte en el carácter que comparecieron y por contestado en los términos expuestos el Pliego de Reparos II-JC-77-2009, en el párrafo final de la misma resolución se ordenó en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emitir la sentencia de Ley correspondiente.



VI-) Por todo lo antes expuesto previo a conocer la resolución de cada reparo es necesario hacer ciertas aclaraciones: El presente juicio es netamente documental, por lo que todo lo que se alega debe probarse; la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, no obstante, en el presente proceso los servidores actuantes se limitaron a mostrarse parte, no han argumentado respecto a las deficiencias señaladas ni aportado prueba alguna que pudiera ser tomada en cuenta al momento de realizar el respectivo análisis jurídico. En consideración a lo expuesto anteriormente se determina: En relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO**, titulado: **INGRESOS POR FIESTAS PATRONALES, NO REGISTRADOS EN FORMULA 1-ISAM**. Esta Cámara es del criterio que la responsabilidad establecida en el presente reparo se mantiene, al no haber aportado documentación que evidencia el cumplimiento a lo señalado y a lo establecido en el Art. 88 del Código Municipal, los señores miembros están en la obligación de realizar una administración con transparencia y a velar por la buena marcha de su gobierno, de acuerdo a los Arts. 30 numeral 14 y Art. 31 del Código Municipal. **REPARO DOS**, titulado: **NO SE EFECTUO EL PROCESO DE LICITACIÓN RESPECTIVO**. Tal observación fue originada al haber adjudicado y ejecutado el proyecto "Perforación de Pozo Cantón Gueripe, Caserío Pueblo Nuevo, Concepción de Oriente" sin efectuar el proceso de licitación correspondiente, al respecto consideramos que en efecto antes de adjudicar un proyecto se debe asegurar el cumplimiento del proceso previamente establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las municipalidades no son la excepción, por lo que el Concejo Municipal al no cumplir el ordenamiento jurídico, resta transparencia en cuanto al proceso realizado y a que se les establezcan responsabilidades, por lo que a criterio de esta Cámara, el presente reparo se mantiene **REPARO TRES**, denominado: **NO HICIERON EFECTIVAS LAS MULTAS POR EL ATRASO DE ENTREGA DE OBRA**. Al respecto, esta Cámara considera procedente que la deficiencia se mantiene, debido a que los servidores actuantes no han demostrado en el desarrollo del presente juicio la

incapacidad económica que la municipalidad tenía para efectuar los pagos al Contratista al momento de finalizada la obra, para considerar que el atraso ha sido imputable a la municipalidad; no obstante los señores miembro del Concejo Municipal son responsables al momento de celebrar un contrato, cumplir fielmente sus cláusulas, de conformidad a los Arts. 31 numeral 12 del Código Municipal, 82 de la LACAP y 1309 del Código Civil. **REPARO CUATRO**, titulado: **FALTA DE LAS TRES COTIZACIONES EN SERVICIOS Y BIENES ADQUIRIDOS POR LIBRE GESTIÓN**. Esta Cámara es del criterio que la responsabilidad establecida en el presente reparo se mantiene, al no haber alegado ni presentado los servidores actuantes evidencia que pudieran desvirtuar los señalamientos; tomando en cuenta que la prueba documental está formada por los documentos que las partes tienen en su poder y que son presentadas en el juicio dentro del término procesal oportuno a fin de demostrar la veracidad de un hecho alegado, por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **421** y **427** del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Respecto a la Responsabilidad Administrativa, contenida en los reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro, denominados: **"INGRESOS POR FIESTAS PATRONALES, NO REGISTRADOS EN FORMULA 1-ISAM"**, **"NO SE EFECTUO EL PROCESO DE LICITACIÓN RESPECTIVO"**. **"NO HICIERON EFECTIVAS LAS MULTAS POR EL ATRASO DE ENTREGA DE OBRA"** y **"FALTA DE LAS TRES COTIZACIONES EN SERVICIOS Y BIENES ADQUIRIDOS POR LIBRE GESTIÓN"**, condénase a los señores: **HÉCTOR ADÁN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de: **CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$440.00)**; equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; **OSCAR ANÍBAL ALVARADO MENDOZA**, a pagar la cantidad de: **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$362.40)**; equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría; **HEVER JOEL VANEGAS ACOSTA**, **CELESTINO CRUZ GALEAS** y **JOSÉ SANTOS GARCÍA CANALES**, la cantidad de: **TRESCIENTOS DIECISEIS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$316.80)**, a cada uno de ellos, equivalente a medio salario mínimo urbano por cada reparo, por haber devengado dietas durante el período auditado. El valor

total de la responsabilidad Administrativa es de **UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$1,752.80).** **II)** Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas mencionadas en el romano I de este fallo por su actuación en la Municipalidad de **CONCEPCIÓN DE ORIENTE**, Departamento de **LA UNIÓN**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO** al **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, en lo referente a los cargos y períodos relacionados, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **III)** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**





Ante mí,


Secretaría de Actuaciones



Exp. II-IA-56-2009 / II-JC-77-2009
CSPI/ S de P.



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día veintisiete de julio de dos mil diez.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Definitiva de fecha veintiuno de junio del presente año, que corre agregada de folios **51** vueltos a folios **55** frente; de conformidad con el artículo 70 inciso 3ro. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Librese la respectiva ejecutoria para los efectos de ley.



Ante mí,



Ynesio
Secretaría de Actuaciones.

Exp. II-IA-56-2009/ II-JC-77-2009
CSPI / S de P.-



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS,
DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE
DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA
UNION, PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2005
AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

16 DE MARZO DEL 2009



INDICE

No.	CONTENIDO	No. PAG.
II	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores:

**Concejo Municipal de Concepción de Oriente
Departamento de La Unión
Presente.**

I. INTRODUCCION

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República numeral 4°, Art. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. DASM-ORS 039/2007, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local del Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión correspondiente al periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los ingresos, egresos, disponibilidades y proyectos ejecutados, por la municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, durante el periodo en referencia.

2. Objetivos Específicos

- Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, por parte del Tesorero hubieran sido registradas en forma adecuada, razonable, confiable y oportuna.
- Verificar si recursos del FODES fueron percibidos y utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las reglamentaciones administrativas que rigen al Municipio.
- Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

3. Alcance del examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de

Desarrollo Local del Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Información Presupuestaria

Presupuestos municipales 2005 y 2006

Ingresos y egresos presupuestados para el periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006:

PRESUPUESTO DEL AÑO 2005 Y 2006.

Años	Fondo Municipal	Subsidios, Donativos y Legados	Fondo Especifico Municipal	Total
Enero a Diciembre 2005	\$ 65,247.15	\$ -	\$ 300,145.14	\$ 365,392.29
Enero a Abril 2006	\$ 35,277.30	\$ -	\$ 90,983.69	\$ 126,260.99
Total	\$ 100,524.45	\$ -	\$ 391,128.83	\$ 491,653.28

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1 Ingresos por fiestas patronales, no registrados en formula 1-ISAM

Comprobamos que el Tesorero, no realizó el registro en formula 1-ISAM, de los ingresos percibidos en concepto de alquiler de puestos durante, las fiestas patronales de los años 2005 y 2006.

Asimismo, no elaboró los recibos de ingresos, formula 1-ISAM, por los depósitos de un préstamo realizado al Banco agrícola: ver detalle

Fecha del deposito	Valor
05 de abril 2005	\$ 16,000.00
08 de Julio 2005	\$ 12,000.00

Según el Art. 88 del código municipal se establece que.-"De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República"



Causa de la deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal, no emitió la respectiva fórmula de ingreso F-1-ISAM.

Al no emitir recibo de ingreso, el Tesorero potencia el riesgo de pérdida o extravío de estos.

Comentarios de la Administración

En nota suscrita por el señor Juan Pablo D. S. Cuevas Velásquez, tesorero del periodo auditado y sin fecha, comenta que: "Por los depósitos de un préstamo realizados Banco Agrícola, según detalle

Fecha del Depósito	Valor
05-04-2005	\$16,000.00
08-07-2005	\$ 12,000.00

Por desconocimiento o por error involuntario, no se elaboraron los recibos de ingresos de fórmula 1-ISAM; cabe mencionar que durante el 2005 aun no se había instalado el Sistema de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda".

Comentarios de los Auditores

Esta observación se mantiene, debido a que es aceptada; sobre los ingresos percibidos en concepto de alquiler de puestos por fiestas patronales, no efectuaron comentario alguno.

2 No se efectuó el Proceso de Licitación respectivo.

Comprobamos que la municipalidad adjudicó y ejecutó el proyecto "Perforación de Pozo en Cantón Gueripe, Caserío Pueblo Nuevo, Concepción de Oriente", cuyo monto asciende a \$23,885.22; sin efectuar el proceso de Licitación respectivo.

El Art. 40, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y,(2)

d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven".

Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal no realizó el proceso de Licitación Pública por Invitación.

Al no efectuar los procesos de una Licitación Pública por Invitación, el Concejo Municipal no permite el concurso transparente de las demás empresas.

Comentarios de la Administración

Según nota de fecha 6 de febrero del 2009, el Alcalde Municipal comenta que: "El proyecto de Perforación de Pozo Exploratorio en Caserio Pueblo Nuevo, Cantón Gueriepe, se hizo sin un estudio Hidrológico que ubicara el lugar donde podría haber agua por lo tanto se hicieron tres perforaciones en distintos lugares y diferentes tiempos hasta de 200 mts de profundidad y no se encontró agua los pasos se hicieron en diferentes fechas y no hubo supervisión debido a que el Concejo Municipal consideró innecesario ya que la misma población fue testigo de las perforaciones que se hicieron sin obtener agua".

Comentarios de los Auditores

Esta observación se mantiene, debido a que independientemente de cualquier adquisición de Bienes o servicios, la municipalidad debe ceñirse a los procedimientos establecidos para la adquisición, esto de acuerdo a los montos.

3 No hicieron efectivas las multas por el atraso de entrega de obra.

Comprobamos que en el proyecto "Conformación y Balastado de Calles Rurales de Concepción de Oriente año 2004" ejecutado por la Empresa Constructora de Oriente se pagaron estimaciones posteriores a la firma del acta de recepción y la presentación de la Garantía de Buena Obra. Debido a que el proyecto finalizó el 7 de febrero del 2005, según Acta de Recepción Final; y según la estimación No. 6 finalizó el 23 de mayo del 2005, existiendo una diferencia de 104 días de retraso por lo que debieron hacer efectiva la multa respectiva, la cual según tiempo de finalización de la obra y el monto del contrato, asciende a \$ 5,118.12

No. Estimación	Fecha de estimación	Periodo de la estimación	No. De cheque	Valor de estimación
3	05/05/05	Del 23/02/05 al 23/03/05	4	\$ 6,000.00
4	05/05/05	Del 23/03/05 al 22/04/05	5	\$ 4,000.00
5	10/03/06	Del 23/03/05 al 22/04/05	6	\$ 6,149.95
6	10/04/06	Del 23/04/05 al 23/05/05	7	\$ 6,150.43



Calculo de la multa, a partir del siguiente día de la elaboración del acta de recepción final.

MONTO DEL CONTRATO	30 DIAS	30 DIAS	DESPUES 60 DIAS (44 DIAS)	TOTAL
\$74,990.76	\$ 74.99	\$ 93.74	\$ 4,949.39	\$ 5,118.12
Nota: El total de la Multa no sobrepasó el 12% del contrato				

Las bases de Licitación del Proyecto "Conformación y Balastado de Calles Rurales de Concepción de Oriente año 2004" establece en la CG-II-14 EXTENSIONES EN EL PLAZO DEL CONTRATO, establece, que: "El plazo del contrato podrá prorrogarse cuando el contratista así lo solicite mediante nota por escrito dirigida a la Alcaldía Municipal, con el visto bueno del supervisor externo; la cual deberá presentarse los cinco (5) días calendario siguientes de sucedida la causa del atraso, y/o quince (15) días calendario antes que caduque el plazo, cualquier solicitud posterior no será considerada.

Si la Alcaldía Municipal, autoriza la prórroga, el hecho de concederse no alterará de manera alguna los términos, monto o naturaleza del contrato; por lo tanto; no dará lugar a que el contratista reclame compensación o pago adicional alguno".

El contrato de obra del proyecto "Conformación y Balastado de Calles Rurales de Concepción de Oriente año 2004" establece en su CLAUSULA SEPTIMA que: "en caso de mora en el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones emanadas del presente contrato se aplicará las multas establecidas en el Artículo 85 LACAP. El contratista expresamente se somete a las sanciones que emanen de la Ley del presente contrato las que serán impuestas por la institución contratante a cuya competencia se somete a efectos de la imposición".

El Art. 85, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

Sin embargo, de lo dispuesto en los incisos anteriores en su caso, la multa establecida será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, le serán aplicables únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista".

Causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la erogación de pagos posteriores a la fecha del acta de recepción.

Al efectuar pagos posteriores a la acta de recepción, el Concejo Municipal deja de percibir fondos en concepto de multas, la cual asciende a \$ 5,118.12.

Comentarios de la Administración

Según nota de fecha 6 de febrero del 2009, el Alcalde Municipal comenta que: "No se verificó por parte de la UACI si la garantía de buen obra fue presentada con atrasos, en cuanto a las estimaciones posteriores al acta de recepción final, fue por que no se canceló en su totalidad en el momento que se finalizó la obra, si no que se fue cancelando por cuotas según la capacidad económica de la Alcaldía".

Comentarios de los Auditores

Esta observación se mantiene, debido a que no enviaron evidencia de la deuda contraída con la empresa, para pagarle posterior a la fecha del acta de recepción.

4 Falta de las tres cotizaciones en servicios y bienes adquiridos por Libre Gestión.

Comprobamos que en proyectos por libre gestión y con montos que sobrepasaron los diez salarios mínimos, no se efectuó comparación de calidad y precios como mínimo con tres ofertantes; los proyectos y los servicios en cuestión son los siguientes:

PROYECTO	SERVICIOS Y BIENES ADQUIRIDOS	MONTO
Conformación de Cunetas, superficie de rodamiento y balastado de calle principal del Cantón El Zapote.	Balasto.	\$ 4,000.00
	Alquiler de Maquinaria.	\$ 5,040.00
Prolongación de 2 km apertura de calle Caserio Piedra Gorda, Cantón El Guayabo	Alquiler de Motoniveladora	\$ 5,999.70



PROYECTO	SERVICIOS Y BIENES ADQUIRIDOS	MONTO
Rehabilitación de calles del Cantón Gueripe	Balasto Alquiler de Motoniveladora	\$10,303.16 \$ 2,114.18
Reparación de la calle del Cantón El Guayabo.	Balasto Alquiler de maquinaria (Motoniveladora)	\$ 9,000.00 \$ 2,500.00
Conformación de cunetas superficie de rodamiento y balastado de Calle Principal Caserío Carbones, Cantón Gueripe.	Balasto Alquiler de maquinaria (Motoniveladora)	\$ 6,000.00 \$ 6,215.00

El Art. 40 literal c) establece que: "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, *realizando comparación de calidad y precios*, el cual debe contener *como mínimo tres ofertantes*. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y,(2)"

Causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó la compra de servicios y bienes sin efectuar el proceso de la comparación de precio y calidad.

- Al no comparar precio y calidad la municipalidad se expone a efectuar adquisiciones defectuosas.

Comentarios de la Administración

Según nota de fecha 6 de febrero del 2009, el Alcalde Municipal comenta que: "En cuanto a las tres cotizaciones en servicios y bienes adquiridos por libre gestión no se pidieron debido a la emergencia, ya que las fuertes lluvias durante el invierno del año 2005 deterioraron las calles que se volvieron intransitables, por lo que se elaboraron los Acuerdos Municipales para hacer las carpetas técnicas y las reparaciones de las calles lo más pronto posible, por lo que se procedió a adjudicar los proyectos por libre gestión".

Comentarios de los Auditores

Esta observación se mantiene, debido a que no presento evidencia de la emergencia que menciona.

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local al Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

16 de marzo del 2009

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECCION DE AUDITORIA DOS

